NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB Nº 01

19 DE ENERO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los diecinueve (19) días de enero del 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de	Resolución
1	541-2022	MARIA ISABEL RINCON DE SABOGAL	CEDULA DE CIUDADANIA	41389257	0251-02
2	20244211400060016219E	ANDERSON JAVIER MERCHAN CHACON	CEDULA DE CIUDADANIA	1026597790	0257-02
3	46446-2025	MARIA INELDA GACHA GUERRERO-	CEDULA DE CIUDADANIA	24070059	0261-02
4	20254211400070380808E	SAMUEL STEVEN PINZON VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1010219170	202542120810116
5	20254211400070380993E	SAMUEL STEVEN PINZON VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1010219170	202542122019946
6	20254211400070153692E	JUAN DAVID LÓPEZ LONDOÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1001342131	202542123652076
7	20254211400070254020E	JAIDER ENRIQUE REGALADO RUGE	CEDULA DE CIUDADANIA	1002525766	202542123652086
8	20254211400070093927E	EDWIN FABIAN NEVA BECERRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1049606663	202542124507296
9	20244211400060055110E	AINER HAROLD PACHON	CEDULA DE CIUDADANIA	1030552807	202542124507466
10	20254211400070289597E	JONATHAN STIVEN SORACA SALAMANCA	CEDULA DE CIUDADANIA	1014267836	202542125013936
11	20254211400070285183E	HUGO ILMAN CUERVO REYES	CEDULA DE CIUDADANIA	7120416	202542125016276
12	20254211400070145021E	FABRY MARTINEZ COLLAZOS	CEDULA DE CIUDADANIA	79436518	202542123650656
13	20254211400070153554E	MARIA CAMILA LÓPEZ SÁNCHEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1014273627	202542123773436

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 19 DE ENERO DE 2026,** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 Nº. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 19 DE ENERO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **23 ENERO DE 2026.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Pablo Joaquin Bellaisac Garcia– Contratista DIATT

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

251
5/12/2025

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN Nº 0251-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 541 DE 2022.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día 12 de abril de 2022, cuando el agente de tránsito en ejercicio de sus funciones, impuso la orden de Comparendo Nacional N°11001000000032902782 (fl. 5) al señor JAIRO YECID BARRETO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.054.432, por la presunta comisión de la infracción C.35 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistentes en: *C-35: «No realizar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes en los siguientes plazos, o cuando, aun portando los certificados correspondientes, no se cuenta con las condiciones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes exigidas»*, señalándose en la casilla 17 de la orden de comparendo lo siguiente: «*(...) Porta revisión técnico mecánica vencida».* La anterior situación, generó la inmovilización del vehículo de las placas SOD032, tal como consta en el INVENTARIO ENTRADA DE AUTOMOTORES N° REGA137713 del 12 de abril de 2022 (fl.6).

2. Ante el hecho de que la causa que generó la inmovilización no era subsanable en patios, mediante Acta de Entrega Provisional Nº 541-22 del 11 de mayo de 2022 (fls.13-14), la autoridad de tránsito de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 125 del Código Nacional de Tránsito, realizó entrega provisional del vehículo de servicio público de placa SOD032 al señor JAIRO YECID BARRERO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.054.432 en su calidad de INFRACTOR, persona que asumió el compromiso de subsanar la falta que dio origen a la inmovilización, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega del automotor, y bajo las condiciones señaladas por la autoridad administrativa de tránsito en dicha acta, ello, so pena de la sanción procedente por el incumplimiento del compromiso que estaría a cargo del propietario del automotor.

3. Al no reposar en el expediente prueba alguna con la que se demostrara el cumplimento del compromiso suscrito en el Acta de Entrega Provisional No. 541 de1 11 de mayo de 2022, la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante Resolución N° 3159 del 11 de mayo de 2024, dio apertura a la investigación administrativa en contra de la señora MARIA ISABEL RINCÓN DE SABOGAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.389.257(fls.16-18) y el 20 de noviembre de 2024 en contra de la señora HERMINIA RINCÓN DE VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.411.566 (fls.22-24), propietarias del vehículo de placa SOD032. Se corrió traslado a las investigadas y se agotaron todas las etapas procesales de rigor.

4. La autoridad administrativa de tránsito mediante Resolución del 25 de marzo de 2025 (fls.52-60), falló la investigación administrativa adelantada en contra de las propietarias MARIA ISABEL RINCÓN DE SABOGAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.389.257 y HERMINIA RINCÓN DE VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.411.566. Como consecuencia de lo anterior, les fue impuesta a las investigadas la sanción de que trata el parágrafo 3° del artículo 125 de la ley 769 de 2002, correspondiente a veinte (20) S.M.M.L.V., a la fecha del incumplimiento (año 2022), que corresponden a cuatrocientos noventa y tres coma cero cinco unidades de valor tributario (493,05) UVT, equivalentes a DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. ($18.737.900). Decisión notificada por aviso No. 243 del 15 de abril de 2025 a la señora MARIA ISABEL RINCÓN DE SABOGAL, y personalmente el día 28 de marzo de 2025 a la señora HERMINIA RINCÓN DE VELÁSQUEZ.

5. El día 11 de abril de 2025, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, las propietarias del rodante de placa SOD032, MARIA ISABEL RINCÓN DE SABOGAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.389.257 y HERMINIA RINCÓN DE VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.411.566, a través de apoderada presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante escrito con radicado No. 202561201259852 (fls.70-87), en contra de la resolución de fallo del 25 de marzo de 2025, los cuales, motivaron al operador de primer grado a dictar el acto administrativo del 8 de julio de 2025 (fls. 88-93), en el que decidió negativamente el recurso de reposición incoado confirmando el pronunciamiento adoptado por ese

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Despacho y concedió la apelación respectiva ante esta Instancia. Decisión comunicada a las ciudadanas mediante oficio 202542108190201 del 10 de julio de 2025, recibida el 14 del mismo mes y anualidad (fls.94-97).

6. El día 25 de julio de 2025, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con memorando SDC 2025421001155053, remitió el Expediente N° 541-22 a esta Dirección para lo de nuestra competencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de las propietarias del vehículo, sustentó el recurso de apelación, con base en las siguientes razones de inconformidad:

Manifiesta que el fallo presenta irregularidades como: Violación al debido proceso, violación al derecho de defensa y contradicción, falsa motivación, violación al derecho de igualdad que atenta contra el principio de legalidad, eficacia y desconoce la caducidad sancionatoria.

Dice que la resolución de fallo no es congruente la legalidad, pretende sancionar un compromiso ILEGITIMO, obligando a subsanar una tarjeta de control, que no se encuentra sustentada en ningún IUIT ni es obligatoria para un vehículo tipo BUSETA; sin la existencia de motivación de resolver declarar responsable, además que deja constancia que la entidad ha decidido ABSOLVER de responsabilidad y condenar a la empresa administradora en este mismo tipo de investigación "la resolución de fallo No. 18782 – 22 expediente 4200-19, mediante el cual declaró absolver de responsabilidad en este mismo tipo de investigación.

Solicita el derecho a la igualdad, en cuanto al principio de legalidad que se encuentra violentado, además, que el acta de entrega provisional contiene el supuesto compromiso de subsanar en cinco días y no se inició acción alguna solo hasta el 20 de mayo de 2024, mediante resolución de apertura No. 3159-24 un año después, existiendo así la caducidad.

Se refiere los hechos en que se basó la administración para sancionar a las investigadas argumentando la importancia dada a la carta de compromiso suscrita por una empresa Cundillanos Tours S.A.S. en la cual firma un señor Gerente que no se identifica con número de cédula, etc., ni poder para actuar o suscribir compromiso en nombre de la propietaria, dice que Cundillanos Tours S.A.S., no es la empresa afiliadora, en ese momento era Serviunidas S.A.S. por lo que le ha otorgado facultades pues ha entregado de manera provisional un vehículo sin dar las garantías suficientes de legalidad del procedimiento y se ha violentado flagrantemente el debido proceso, sobrepasando las atribuciones facultadas a la autoridad de tránsito.

Dice que es importante indicar que en los argumentos expresados por la señora HERMINIA RINCÓN DE VELÁSQUEZ, en el radicado de descargos argumentó que las propietarias desconocían del paradero del vehículo sin desatender su obligación como propietarias de manera voluntaria.

Aduce que en la resolución de fallo se identifica que el conductor si realizó labores tendientes a subsanar, dentro del procedimiento legalmente posible, pero como se le indicó al conductor que los documentos allegados no son los correspondientes a la OBTENCIÓN DE LA TARJETA DE CONTROL, y en definitiva sería una ocasión de obligar a lo imposible debido a que este documento es para los vehículos de servicio tipo taxi.

Finalmente, explica que la valoración probatoria realizada en esta resolución se encuentra enmarcada en el defecto fáctico, debido a que su fundamentación jurídica se basa en el incumplimiento del compromiso supuestamente adquirido por el conductor y/o propietario sobre realizar la debida subsanación y lograr la obtención de la tarjeta de control, responsabilidad que de convertirse en una obligación sin posibilidad de cumplir debido a que la tarjeta de control está destinada para los vehículos tipo taxi, y ante ausencia es necesario que exista un informe IUIT mediante el cual se inicia investigación.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

RESOLUCIÓN Nº 0251-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 541 DE 2022.

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el propietario del vehículo frente a la decisión de primera instancia que declaró incumplido el compromiso suscrito mediante acta de entrega provisional Nº 541 del 11 de mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del parágrafo 3 del artículo 125 de la Ley 769 de 2002 que a su tenor establece:

> ***Artículo 125 (...)***
>
> *"**PARÁGRAFO 3o**. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.*
>
> ***El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario**." (Negrilla fuera de texto)*

3.1. Problema Jurídico

Esta instancia debe preguntarse si ¿En el caso en estudio, la autoridad administrativa vulnero el derecho al debido proceso, contradicción, defensa, principios de igualdad, legalidad o se incurrió en una falsa motivación al declarar incumplido el compromiso suscrito mediante el acta No.541 del 11 de mayo de 2022, e imponer una sanción pecuniaria a las propietarias del vehículo de placa SOD032, cuando no tenían la propiedad del vehículo, obligando a realizar una subsanación que no se encuentra sustentada con ningún IUIT, que no es obligatoria para un vehículo tipo buseta y con un compromiso "ilegitimo" ?

3.2. De la no propiedad del vehículo.

Al respecto debe advertirse que la finalidad de la investigación administrativa no es otra que hacer un juicio de reproche a la conducta desplegada por la apelante, al no acatar o cumplir con la ordenanza impartida por la Autoridad de Tránsito, la cual tiene como finalidad la protección del conglomerado que hace parte de la movilidad terrestre, el medio ambiente, la cultura ciudadana y la seguridad vial.

Por tanto, se dio cumplimento al proceso administrativo según lo estipulado en el Artículo 125, parágrafo 3 del Código Nacional de Tránsito, pues se procedió con la entrega del vehículo al infractor JAIRO YECID BARRERO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.054.432 previo a la suscripción del compromiso mediante acta No. 541-22.

Conforme lo anterior, la norma estipula que el acta sea suscrita por uno de los dos sujetos: infractor o propietario y en este caso fue suscrita por el infractor, quien tenía pleno conocimiento del compromiso adquirido y de las correcciones que debía realizar para dar por subsanada la falta, por lo anterior, es de indicar que las señoras MARIA ISABEL RINCÓN DE SABOGAL y HERMINIA RINCÓN DE VELÁSQUEZ figuraban al momento de los hechos como el propietarias del vehículo y no existió ninguna situación que le impidiera cumplir con el compromiso suscrito, máxime cuando el infractor tenía conocimiento de las acciones a realizar y los respectivos trámites para la subsanación a través de un autorizado.

Adicionalmente, es importante mencionar que no se registra en el expediente, documento alguno para la fecha de los hechos, que informará de esta situación presentada, ni documento alguno de la subsanación, con posterioridad a los cinco días establecidos para dar cumplimiento al compromiso.

Frente a lo recurrido por las hoy apelantes corresponde primariamente traer a colación el reporte del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), del vehículo en cuestión (placa SOD032), en donde se evidencia que para la época de suscripción del compromiso, es decir para el 11 de mayo de 2022, se encontraban inscritas como propietarias las señoras MARIA ISABEL RINCÓN DE SABOGAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.389.257 y HERMINIA RINCÓN DE VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.411.566, donde se evidencia que para la época de los hechos el vehículo era de propiedad de las recurrentes, y que solo hasta el 27 de febrero de 2025 se realiza el registro del traspaso a indeterminados.

Resultado búsqueda

Consulta automotor

Placa del vehículo: SOD032 Procedencia : Nacional

Información General del Vehículo

Información propietario(s) no Locatario(s)

Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Acción
SIN REGISTRO	814718		ACTIVO	INDETERMINADO	27/02/2025		Ver detalle
CÉDULA CIUDADANÍA	41389257	MARIA ISABEL RINCON DE SABOGAL	INACTIVO	PROPIO	28/07/2005	27/02/2025	Ver detalle
CÉDULA CIUDADANÍA	41411566	HERMINIA RINCON DE VELASQUEZ	INACTIVO	PROPIO	28/07/2005	28/07/2005	Ver detalle

Aunado a lo anterior, se debe también hacer mención a los principios de legalidad y tipicidad, los cuales tienen como pilar fundamental al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política y que al respecto señala:

"nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Así las cosas y una vez verificada la Resolución de fallo del 25 de marzo de 2025, la cual fue notificado a la señora MARÍA ISABEL RINCÓN DE SABOGAL por aviso No. 243 del 15 de abril de 2025 y personalmente el 28 de marzo de 2025 a la señora HERMINIA RINCÓN DE VELÁSQUEZ, por medio de la cual se falló la Investigación Administrativa adelantada por incumplir el compromiso suscrito mediante Acta de Entrega Provisional Nº 541 del 11 de mayo de 2022, y por ende, se pudo establecer que la sanción impuesta fue acorde al artículo 29 de la Constitución Política, por tanto, este Despacho descartará las razones de inconformidad y las pretensiones del recurso por considerar adecuado el contenido del acto impugnado y, por tanto confirma el contenido de la Resolución en comento, según las razones expuestas con anterioridad.

El derecho administrativo sancionador, entendido este como: "*un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas,* pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un *poder de sanción* ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.

Así, la potestad sancionadora es una característica esencial de la administración y una función que es necesaria para el adecuado cumplimiento de los fines de nivel superior.

En consecuencia, la potestad sancionadora de la Administración permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal (C.P. arts. 1°, 2°, 4° y 16). (Sent. C-818/05)

Pues bien, la Corte Constitucional ha destacado que el principio de legalidad ya mencionado exige: *"(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable"*[3]

Aspectos estos, los cuales tienen la finalidad de proteger no solo la libertad individual y controlar la arbitrariedad judicial, sino la de asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal.

Así mismo, ha establecido la referida Corte que de este principio participan el de reserva de ley, en el sentido, de que el único facultado de conformidad con el ordenamiento constitucional para producir normas de carácter sancionador es el legislador, es este caso, el Congreso de la República, es decir, solo este órgano y de manera previa, establecerá las infracciones y las respectivas sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellas.

Igualmente del principio de tipicidad, que se materializa por medio de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - *la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción* - y de la sanción - *la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto* - busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

También, sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, ha señalado:

"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción especifica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras."[8]

Quiere decir ello, que para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, tal como la Corte Constitucional en sentencia C-713 de 2012 M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, lo ha indicado:

(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"

Elementos que se han configurado en la presente investigación administrativa dentro de las actuaciones surtidas dentro del plenario, además vale aclarar que dentro del mismo se respetó y garantizó el pleno ejercicio de los derechos que le asisten al ciudadano como los son el de defensa y de contradicción los cuales se encuentran enmarcados dentro debido proceso, así las cosas, los argumentos esgrimidos por el recurrente se despacharan desfavorablemente.

En este orden de ideas, la sanción impuesta obedeció a la aplicación de la norma, y no correspondió a capricho alguno de la autoridad administrativa de tránsito, quien en estricto cumplimiento de sus deberes impuso una sanción la cual estaba previamente establecida en la legislación de tránsito existente, asimismo reitera lo expuesto por el a-quo en los demás argumentos esgrimidos en el fallo expedido.

3.3. De los presupuestos de la subsanación y del incumplimiento del acta de compromiso.

Frente a lo alegado por el impugnante en su escrito de alzada, se tiene que como lo describió el a quo la salida del vehículo de placa SOD032, se había originado mediante el acta de entrega provisional 541 del 11 de mayo de 2022 al señor JAIRO YECID BARRETO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.054.432 y

no a la empresa Cundillanos, ya que evidencia este Despacho que el acta de entrega que aparece en el expediente a folios 13-14 está suscrito por el señor en mención.

Así mismo, se observa que no se subsanó el incumplimiento en el acta de entrega provisional 541 del 11 de mayo de 2022 como lo señala el parágrafo 3 del artículo 125 del CNT que establece un plazo de cinco días para la subsanación y que es cierto que ese término debe ser interpretado armónicamente con los principios constitucionales del debido proceso, buena fe, y proporcionalidad; adicionalmente, debe tenerse en cuenta que este no fue radicado y así resulta necesario delimitar los elementos que constituyen la figura de la subsanación y las consecuencias de su incumplimiento, dichas figuras prescritas en el parágrafo 3° del artículo 125 de la Ley 769 de 2002 (CNTT) antes transcrito del cual se extrae lo siguiente, a saber:

> ***"Articulo 125*** *(...)*
> *"**PARÁGRAFO 3o**. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor **previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días**. (...).*
>
> ***El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario."*** (Subrayas y resaltas fuera de texto)

Noción que establece como elementos fácticos necesarios para la configuración de la referida figura jurídica los siguientes:

- Previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla
- En un plazo no mayor a cinco días

Y como consecuencia del incumplimiento de dicha acta de compromiso, la norma en cita establece una multa para ello de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.

Advertido lo anterior, se entrará a analizar si para el presente caso se materializaron los referidos preceptos normativos.

En relación al primero de ellos, debe aclararse que el señor JAIRO YECID BARRERO GONZÁLEZ, en calidad de infractor, suscribió el acta el acta de compromiso N° 541-22 de 11 de mayo de 2022, donde se dejó plena constancia del plazo legal que se tenía para subsanar la falta que originó la inmovilización del vehículo. Es decir, se tiene para el caso en comento un acta de compromiso debidamente suscrita, lo que permite configurar el primer elemento exigido por el parágrafo 3° del artículo 125 del CNTT.

Frente al lapso de cinco (5) días hábiles establecidos en el parágrafo 3° del artículo 125 de la Ley 769 de 2002, este Despacho una vez revisados todas y cada una de las piezas procesales no encuentra que el propietario del rodante ya referido haya cumplido el compromiso suscrito el 11 de julio de 2023 dentro del plazo legalmente previsto. Configurándose así el segundo precepto exigido por la norma.

Además de lo anterior, para este despacho el compromiso es suficientemente claro, en el sentido de indicar que debía presentarse el vehículo ante la SECRETARIA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE y así subsanar la falta que generó la inmovilización del vehículo donde se generaría una certificación, misma que debía presentarse a la Subdirección de Contravenciones de la Entidad, como constaba en el acta 541 del 11 de mayo de 2022, no obstante lo anterior, dicho compromiso no se realizó.

Ahora bien, la recurrente en la sustentación del recurso de reposición en subsidio de apelación no hizo mención a esta subsanación. Al respecto, este despacho deberá indicar que, si bien, de manera excepcional, el operador de segunda instancia puede decretar pruebas, ello, de ningún modo, significa que dicha instancia sea para efectuar una nueva investigación por los hechos que ya se analizaron por parte del a quo y mucho menos que el recurso de apelación sea una nueva oportunidad para presentar pruebas que el impugnante omitió solicitar en el momento procesal correspondiente, igualmente se evidencia que se presentó un error mecanográfico al nombrar la tarjeta de control, cuando se referían a la tarjeta de operación pero esto no subsana lo suscrito en el acta 541 del 11 de mayo de 2022, ni es un eximente de responsabilidad que tenían las propietarias. Además de lo anterior, para este

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

despacho el compromiso es suficientemente claro e igualmente tenían la posibilidad de adelantar las acciones necesarias dentro de los cinco (5) días hábiles establecidos en el parágrafo 3° del artículo 125 de la Ley 769 de 2002 y dispuestos en el acta de entrega provisional No. 541 del 11 de mayo de 2022.

Además, es importante mencionar que no se aportó prueba de análisis que subsanara el incumplimiento del acta de entrega provisional 541-2022, con concepto final de APROBADA; bajo esas condiciones para este despacho los argumentos del recurrente no le eximen de responsabilidad y no se evidencia situación alguna que le impidiera cumplir con el compromiso suscrito en el acta de entrega provisional dentro del término de ley permitido.

Expuesta la situación anterior, este despacho debe manifestar que eran las administrados quienes tenían la carga procesal de ejercer sus derechos a través de la contradicción de las pruebas de oficio que en el plenario se practicaron, así como de la presentación de las pruebas que considerara pertinentes para esgrimir en su favor, carga que, al no ser asumida por parte de este, generó que se tuvieran en cuenta para la valoración en el fallo de primera instancia únicamente las pruebas de oficio. Es menester indicar que la Subdirección de Contravenciones de Transito mediante auto de 18 de diciembre de 2024 realizó el análisis juicioso de las pruebas en cuanto al compromiso de subsanar la falta en un plazo no mayor a cinco (5) días conforme lo señala el Parágrafo 3 del Artículo 125 del C.N.T.T., motivo por el cual negó las pruebas solicitadas por una de las investigadas (HERMINIA RINCÓN DE VELASQUEZ) al no ser conducentes, pertinentes ni útiles para acreditar el cumplimiento del compromiso suscrito o la eventual falta de legitimación en la causa por activa y decreto e incorporo como prueba: los pantallazos del aplicativo Orfeo e histórico de consulta realizada a en el RUNT.

A *contrario sensu*, el Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a dichos elementos, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, pero sin que ello implique una subvaloración de la prueba, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso[1].

Las pretensiones de las recurrentes están llamadas a no prosperar, debido a que para el caso en particular, se identificó plenamente que las propietarias del vehículo de placas SOD032, era la señora MARIA ISABEL RINCÓN DE SABOGAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 3.031.163, según lo reportado en la plataforma RUNT, garantizándose de esta forma los principios constitucionales de responsabilidad personal y principio de necesidad de las sanciones, puesto que el sancionado era el sujeto que era responsable de dar cumplimiento al compromiso suscrito en acta de entrega No. 949-2023 del 11 de julio de 2023.

En la misma concordancia se observa que la primera instancia permitió su derecho de defensa teniendo que el procedimiento adelantado por parte de esta entidad reviste de legalidad, el proceso administrativo se ha llevado en debida forma, con apego y respeto al principio del Debido Proceso, de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, la ley y con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, tal y como lo establece el artículo 3 del C.P.A.C.A., puesto que se le ha brindado la oportunidad procesal al investigado de presentar sus descargos, aportar y solicitar pruebas, exponer sus alegaciones finales y presentar los recursos de ley y que en esta instancia se entra a resolver.

La buena fe en el proceso administrativo sancionador, consagrada en el artículo 83 de la Constitución de Colombia, es un principio que exige honestidad, lealtad y corrección tanto en los particulares como en las autoridades públicas durante sus actuaciones. Se presume en las gestiones de los ciudadanos ante el Estado y exige que las autoridades actúen con confianza legítima, respetando las normas y dando certeza a los particulares sobre los procedimientos. No es un principio absoluto y no exime de responsabilidad por conductas ilegales, pero obliga a la administración a garantizar la publicidad, transparencia y el debido proceso, protegiendo la seguridad jurídica del ciudadano.

3.2. De la caducidad de la facultad sancionatoria

[1] La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

Ahora frente al argumento principal del recurrente, que en el presente proceso el acta de entrega provisional tenía un compromiso de subsanar con fecha de 11 de mayo de 2022 y los cinco días de plazo concedidos para subsanar vencieron el 21 de abril de 2022, a partir de ese día quedaría configurada la supuesta acción contraventora de incumplimiento de compromiso, y que sin embargo no se inició acción sino hasta el 20 de mayo de 2024, mediante resolución de apertura No. 3159 y que han transcurrido más de una año sin que existiera la decisión de una sanción, como lo establece el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, así las cosas se advierte que en esta clase de procesos contravencionales subsanación no aplica este artículo 161 de la Ley 769 de 2002, ya que en este caso aplicaría para las subsanaciones el Artículo 52 del C.P.A y de lo C.A., que es claro en señalar que esta ópera si pasados tres (3) años de ocurrido el hecho este no se ha expedido su decisión y notificado; veamos:

«Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. *Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver».* (Resaltas y subrayas fuera de texto)

Ante lo expuesto es menester de este Despacho indicar que el hecho inicia al suscribir el acta 541 del 11 de mayo de 2022 por el infractor señor JAIRO YECID BARRETO GONZÁLEZ y a la fecha de la notificación del fallo a las propietarias no habían transcurridos los tres años que determina el artículo 52 del CPACA, para que se configure la caducidad de la facultad sancionatoria.

Así las cosas, este escenario refuerza la inexistencia de extemporaneidad en relación con la resolución de apertura de la investigación, lo cual impide la caducidad alegada. Por lo tanto, este Despacho no accederá a sus pretensiones de decretar la caducidad, ya que se considera que la actuación administrativa ha sido gestionada dentro del plazo legalmente previsto.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando las investigadas no expusieron ni probaron ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional, a contrario sensu, este Despacho entrará a confirmar la decisión sancionatoria proferida, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza de la comisión del hecho imputado al hoy infractor, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO CONFIRMAR, en su integridad, la decisión contenida en la Resolución de Fallo del 25 de marzo de 2025, proferida dentro del Expediente N°**541-22**, contra la señora **MARIA ISABEL RINCÓN DE SABOGAL**, identificada con la cédula de ciudadanía N°**41.389.257** y la señora **HERMINIA RINCÓN DE VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°**41.411.566**, en calidad de propietarias del vehículo de placas **SOD032**, en la cual se declaró el incumplimiento del compromiso suscrito mediante Acta de entrega provisional No. **541 del 11 de mayo de 2022**, y en la que se impuso la sanción de que trata el inciso final del parágrafo tercero del artículo 125 del C.N.T.T., es decir, multa de VEINTE (20) SMMLV del año **2022** (fecha de suscripción del compromiso), que corresponden a **CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES COMA CERO CINCO**

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

RESOLUCIÓN Nº 0251-02 **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 541 DE 2022.**

UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (493,05) UVT, equivalentes a **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE ($18.737.900)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las propietarias, la señora **MARIA ISABEL RINCÓN DE SABOGAL** y la señora **HERMINIA RINCÓN DE VELÁSQUEZ** y/o a su apoderado(a), el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y se entiende agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 05 DIC 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ
Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Mariela Duque
Revisó: Adriana Paola Puerta Florez.

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195